

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Visto.**

Se reproduce la sentencia invalidada, en su parte expositiva, fundamentos y citas legales, con excepción de los motivos 7° a 15° que se eliminan.

De la sentencia de alzada se reproducen los motivos 4° a 12°.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

**Uno)** Que, conforme a los hechos establecidos en la causa, se colige que los demandantes Verena Castro Herrera tiene un primer contrato y luego contratos sucesivos con la demandada desde el 12 de marzo de 2012; Esteban Méndez Baretta tiene como primer contrato uno de fecha 1 de marzo de 2016, siendo esa su fecha ingreso a prestar servicios con la demandada; Cecilia Sandoval Páez, inició su prestación de servicios para con la demandada con fecha 1 de marzo de 2014; Carolina Santis Vivar tiene un primer contrato de fecha 1 de agosto de 2012; Yuli Toledo Astudillo tiene un primer contrato de fecha 18 de marzo de 2013; y Pamela Quiroga Venegas tiene un primer contrato de 6 de mayo de 2013, todos ellos, para desempeñar labores docentes para establecimientos dependientes de la demandada, hasta la desvinculación de cada uno de ellos verificada el 28 de febrero de 2018 por la causal contemplada en el artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, en que los nombramientos dictados por la demandada respecto de los actores fueron en calidad de contratados y por anualidades.

**Dos)** Que, el artículo 25 del Estatuto Docente, prescribe que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, en el caso de estos últimos desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.



En la especie se fijó en cada contrato un período definido para su cumplimiento, condición que no puede verse alterada por los nombramientos sucesivos a plazo, en la medida en que las relaciones habidas entre las partes están regidas por normas especiales y de orden público insoslayables.

**Tres)** Que, en dichas condiciones, encontrándose la terminación de los servicios de los actores específicamente regulada por el Estatuto Docente, normativa dentro de la cual se regla la forma de terminar la relación laboral con un profesional de la educación bajo contrato a plazo y que no se prevén las indemnizaciones pretendidas a través del libelo intentado en autos, ni que existe fraude alguno cometido por la demandada, corresponde desestimar íntegramente la demanda que se dedujo.

En mérito de lo razonado, y lo dispuesto en los artículos 1, 168 letra b) del Código laboral, y 25, 71 y 72 letra d) del Estatuto Docente y demás normativa aplicable se decide:

I.- Que **se rechaza** íntegramente la demanda deducida en estos autos.

II.- Que no se condena en costas a los demandantes por estimar que han tenido motivo plausible para litigar.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó el Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 2280-2019 (laboral).





BLXXPNITTX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>